

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00502 00

ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADO: CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra de CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S.

ANTECEDENTES

HECTOR ARENAS CEBALLOS, actuando en calidad de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., promovió acción de tutela en contra de CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y reiterada el veinticuatro (24) de julio pasado, en virtud del cual solicitó documental relacionada con el pago de pólizas de seguro que hizo la accionada.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó la accionante que Seguros de Estado S.A, es una Compañía de Seguros, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para expedir pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-SOAT; por ello elevó peticiones de documental a la entidad accionada a fin de obtener la documentación necesaria a efectos de realizar el pago a la demandada en relación con la obligación de la aseguradora en reconocer el pago de la indemnización por gastos médicos de las víctimas de accidentes de tránsito, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S., una vez notificada de la presente acción, guardó silencio ante el requerimiento hecho por este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y reiterada el veinticuatro (24) de julio pasado.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S. dar respuesta al derecho de petición radicado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y reiterado el veinticuatro (24) de julio pasado.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 10 a 11 del escrito de tutela se encuentra constancia de la petición elevada por la accionante, y a folios 12 y 16 se evidencia constancia de entrega de fechas veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) respectivamente, al correo clinicapuertoboyaca@gmail.com, el cual se encuentra registrado como información de contrato en la página rues.org.co, tal como se evidencia, a continuación:

Municipio Comercial	PUERTO BOYACA / BOYACA
Dirección Comercial	CR 7C NO 28 09
Teléfono Comercial	7386243 3104060650
Municipio Fiscal	PUERTO BOYACA / BOYACA
Dirección Fiscal	CR 7C NO 28 09
Teléfono Fiscal	7386243
Correo Electrónico Comercial	clinicapuertoboyaca@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	clinicapuertoboyaca@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT ó Núm Id.
CENTRO REGIONAL DE ESPECIALISTAS S.A.S. EN LIQUIDACION	900932937 - 1

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre, le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicadas las solicitudes el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), tenía la encartada incluso hasta el diez (10) de agosto y ocho (08) de septiembre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, sin que se haya acreditado ante este Despacho haber desatado la petición presentada.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S., por medio de su representante legal MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y reiterado el veinticuatro (24) de julio pasado, y la notifique en forma efectiva a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada CENTRO REGIONAL ESPECIALISTAS S.A.S., a través de su representante legal MARLY ANDREA VELASQUEZ OSSA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte y reiterada el veinticuatro (24) de julio pasado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y notifique la respuesta en forma efectiva a la aquí accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91159d281a0d3526dcb985de4ccc859b79b3cbf6197d2b9661889287c2c1e53
4**

Documento generado en 28/09/2020 02:50:38 p.m.